

Fwd: PROCESO No. 76001311000320200001000

Yanneth Benavides Morales <yannethbenavidesmo@gmail.com>

Lun 31/08/2020 10:00

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

REPOSICIÓN AUTO RECHAZÓ SOLICITUD APOYO JUZGADO 3 DE FAMILIA.pdf; CC DANIEL ANDRÉS.pdf; Corrección Demanda Apoyo.pdf; CERTIFICADO DISCAPACIDAD DANIEL 2020.pdf;

De: **Yanneth Benavides Morales** <yannethbenavidesmo@gmail.com>

Date: lun., 31 de ago. de 2020 a la(s) 09:02

Subject: PROCESO No. 76001311000320200001000

To: <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <oscarfabian13@gmail.com>

Cali, 31 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

DOCTORA MARITZA RICO SANDOVAL

E S D

REF.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 490 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICADO EN EL ESTADO No 53 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDO EN LA SOLICITUD DE APOYO TRANSITORIO CON RADICACIÓN 76001311000320200001000

GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES, con cédula de ciudadanía N° 36.934.113 de Túquerres - Nariño, domiciliada en Cali (Valle), madre de **DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía N° 1.107.530.648 de Cali, vecina de Cali, mediante el presente escrito formulo recurso de reposición contra el auto No 490 de Agosto 26 de 2020 mediante el cual se rechazó la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de carácter excepcional y transitorio para mi hijo discapacitado **DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES**.

1. El mencionado recurso lo fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso en cuanto prevé su procedencia contra los autos en general que dicte el juez a no ser que expresamente se establezca su prohibición.

2. Se fundamentó el rechazo de la solicitud de apoyo por cuanto se consideró no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se allegó dentro del término legal la documentación pertinente conforme lo prevé la Ley 1996 de 2020.

3. Por no estar de acuerdo con la anterior decisión formulo recurso de reposición para que se revoque y se continúe con el trámite de solicitud de apoyo para mi hijo discapacitado **DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES** quien a la fecha cuenta con 21 años de edad. Recurso que fundamento a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 Observo que en el auto que rechazó la solicitud de apoyo transitorio no se hizo referencia de ninguna naturaleza con relación al escrito que presenté personalmente, dentro del término de ley, en el juzgado 3° de Familia de Cali el 5 de marzo de 2020 subsanando las falencias descritas en el auto N° 184 del 28 de febrero de 2020 por el cual se inadmitió dicha solicitud. Igualmente, no se hizo referencia alguna con relación a la certificación actualizada de la Nueva EPS de fecha 24 de febrero de 2020. Como tampoco se resolvió las peticiones allí referidas. Como prueba de lo expresado anexó copia del memorial subsanando la demanda con sello de recibido por el juzgado el 5 de marzo de 2020 y de la certificación de la Nueva EPS.

3.2 El certificado de la NUEVA EPS del 24 de febrero de 2020 se expidió con fundamento en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud en desarrollo de la Ley 1996 de 2019. Certificado que estará vigente hasta tanto se reglamente dicha Ley a través de la cual se estableció el NUEVO RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD, connotación ésta que tiene mi hijo Daniel Andrés Cabrera Benavides por cuanto es discapacitado y cuenta con 21 años de edad.

3.3 En la mencionada certificación, con base en la Historia Clínica, la Nueva EPS advierte la condición de discapacidad de Daniel Andrés Cabrera Benavides señalando que presenta “RETRAZO MENTAL MODERADO. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO –NULO O MINIMO- TIPO DE INCAPACIDAD MENTAL”. Se trata de una persona que ni siquiera puede firmar y menos expresar su voluntad por algún medio de comunicación.

3.4 Con el fin de garantizarle los derechos a los discapacitados mayores de edad, en el artículo 54 la Ley 1996 de 2019 se estableció un Régimen Transitorio hasta tanto entre en vigencia los artículos contenidos en la Capítulo V de dicha Ley. Sin que hasta la fecha ello se haya producido.

3.5 Como se trata en una solicitud de apoyo **transitoria** o excepcional, el inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, expresamente prevé que se le debe dar el trámite del proceso verbal sumario como indiqué en la solicitud.

3.6 En relación con la valoración de apoyos sobre el titular del acto jurídico como ello no ha sido implementado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 32 del decreto 1996/2019 no tiene por que exigirse. Inclusive el numeral 2° del artículo 38 no lo relaciona como requisito esencial para darle trámite a las solicitudes de apoyo, es un requisito alternativo por cuanto dice. **“En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos...”**. Y, en el numeral 3° del artículo 38 de la misma ley, se advierte que tratándose de la adjudicación de apoyos promovida por **persona distinta al titular del acto jurídico en el caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos el juez podrá solicitarla a los entes públicos encargados de realizarlas.**

3.7 Considero que con la exigencia de requisitos no señalados en la Ley o habilitados a la fecha para el trámite de las solicitudes de apoyo transitorio de un discapacitado mayor de edad, como es el caso de Daniel Andrés Cabrera Santacruz, se le está vulnerando el derecho fundamental del acceso a la justicia como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 21 de la Ley de los discapacitados 1618 de 2013 como garantía al reconocimiento de sus derechos derivados de la acción administrativa como consecuencia de la privación injustificada de su señor padre Oscar Fabián Cabrera Santacruz.

3.8 Sin embargo, en gracia de discusión, de considerar que no está completa la documentación para darle trámite a la solicitud de apoyo, solicito se adicione al auto recurrido precisando concretamente cuáles son los documentos que faltan con forme lo permite el inciso 3° del artículo 287 del CGP

Las razones descritas son las que me llevan a solicitar la revocatoria del auto N° 490 con fecha 26 de agosto de 2020 y que en su defecto se continué con el trámite para el reconocimiento del apoyo transitorio solicitado imprimiéndosele la celeridad de que trata el numeral 7° del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Daniel Andrés Cabrera Santacruz.
2. Memorial a través del cual se subsanó la demanda el 5 de marzo de 2020.
3. Certificado de discapacidad de Daniel Andrés Cabrera que se anexó al memorial a través del cual se subsano la demanda.

Del Señor Juez, atentamente

GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES

C. C. N° 36.934.113 de Túquerres - Nariño

Carrera 31A No. 9C-53 B/ Champagnat

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Celular No. 3155848739 - 3152079787

α



Santiago de Cali, Febrero 24 de 2020
GRSO-GRS-ML-2038-20

Señor(a):
DANIEL ANDRES CABRERA BENAVIDES
CC: 1107530648
CARRERA 31A # 9C - 53 B/ CHAMPAGÑAT
Teléfono: 3152079787
CALI - Valle

NUEVA EPS

Levado

NUEVA EPS

Fecha Rad: 27/02/2020 02:39:28
SALIENTE EXTERNA



SCN2002214

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

Informamos que después de haber realizado una minuciosa revisión de la historia clínica emitida por los diferentes médicos tratantes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en donde viene siendo atendido, se determina que presenta el(los) siguiente(s) diagnósticos(s):

CIE - 10	DIAGNOSTICO	TIPO DE DISCAPACIDAD
F710	RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO	MENTAL

Este certificado es válido como mecanismo transitorio para soportar el criterio de discapacidad hasta que el Ministerio de Salud certifique la implementación de la Resolución 113 de 2020 que derogó la resolución 583 de 2018 que a su vez fue modificada por la resolución 246 de 2019; se elabora cumpliendo con los requisitos precisados en la Circular 000009 del 6 de octubre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Cordialmente,

EDNA MARINA HERRERA ALZATE
RM: 761708 - 2004
MEDICO LABORAL DE LA EPS
REGIONAL SUR OCCIDENTE

*Copia: Coordinador de Afiliaciones
UT Salud de Occidente - Angiografía de Occidente - Sede Villa Colombia- Cll. 18 Norte No. 5 N -
34, piso 3 CALI - VALLE
Elaboró: AngelicaL.*

COLOMBIA COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.107.530.648**

CABRERA BENAVIDES

APELLIDOS

DANIEL ANDRES

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1999**

TUQUERRES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-DIC-2017 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3100100-00967308-M-1107530648-20180105 0059079258A 1 50713931

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señor

JUEZ 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E S D

20 MAR 5 pm 4:41

JUZGADO 3 FAMILIA

REF.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES POR SU CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. RAD.- 76001311000320200001000

GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES, con cédula de ciudadanía N° 36.934.113 de Tuquerres- Nariño, domiciliada en Cali (Valle), madre de **DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía N° 1.107.530.648 de Cali, vecino de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en auto N° 184 del 28 de Febrero de 2020, me permito presentar escrito subsanando la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de carácter excepcional y transitorio para mi hijo discapacitado **DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES**.

Además, el suscrito **OSCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ**, mayor de edad con cedula de ciudadanía 79.553.421 de Bogotá D C, de transito por Leticia, Amazonas, padre de Daniel Andrés Cabrera Benavides, manifiesto que coadyuvo en su totalidad la petición de adjudicación de apoyo excepcional y transitoria presentada por mi compañera permanente **GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES**, madre de Daniel Andrés. En consecuencia, se me considere como parte integrante en dicha actuación.

1.- En el punto 2.1 se señala que no se presentó demanda que especifique la adjudicación de apoyos de manera excepcional, conforme al régimen de transición presente en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019

Para subsanar lo anterior, los suscritos, en condición de padres del Daniel Andrés Cabrera Benavides, le manifestamos que este se encuentra absolutamente impedido para expresar su voluntad o preferencias por cualquier medio, por ello, se acude al proceso de adjudicación Judicial de apoyos excepcional y transitorio para garantizarle el ejercicio y protección de sus derechos en el proceso judicial descrito en la demanda.

En constancia, anexamos copia de la reciente certificación de la Nueva EPS de fecha 24 de Febrero de 2020 en la que se consigna que, según la Historia Clínica de Daniel Andrés Cabrera Benavides se evidencia que presenta "RETRAZO MENTAL MODERADO. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO -NULO O MINIMO- TIPO DE INCAPACIDAD MENTAL". Además se advierte que dicho certificado es válido como mecanismo transitorio hasta que el Ministerio de salud lo implemente.

2.- En el punto 2.2 se expresa que no se presentó prueba que permita determinar a la persona relaciona como discapacitado mental y que dicho estado conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Estimamos que con la certificación de la Nueva EPS del 24 de Febrero de 2020 se acredita nuevamente la discapacidad de nuestro hijo, mayor de edad, Daniel Andrés Cabrera Benavides. Además, de no adelantarse prontamente en su nombre el proceso administrativo referenciado en la demanda, implicaría la pérdida de los derechos económicos que le asisten por la privación injusta de la libertad del suscrito papá. De ahí la necesidad que apremia de que se designe la persona que lo apoye con el fin de gestionarle el reconocimiento a su nombre de tales derechos a través del denominado Medio de Control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPCA ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Derechos a cargo del Estado Colombiano y que no le han sido reconocidos y que se derivan de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto del 26 de Abril de 2018 cuya copia se anexó.

3.- En el punto 2.3 del auto 184 se expuso que no se presentó valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada debidamente autorizada.

Consideramos que lo señalado en éste punto se cumple con la certificación de la nueva EPS allegada a la demanda y con la definitiva de fecha 24 de Febrero de 2020 expedida por la citada EPS, y que ya hemos relacionado en éste escrito. Certificación que estará vigente hasta tanto el Ministerio de Salud la implemente, como se registra en su texto. Además la demanda se interpone en beneficio exclusivo de nuestro hijo Daniel Andrés.

4.- En el punto 2.4 se señala que no se indica la vía procesal adecuada a la naturaleza de la actuación adelantarse.

El artículo 90 del CGP precisa en su inciso primero que el operador judicial debe darle a la demandan el trámite que legalmente le corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En la solicitud de apoyo se manifestó que el trámite a seguirse era el del proceso verbal sumario, lo que nos ratificamos. Pero de no ser así, con el debido respeto le solicitamos se de aplicación al artículo 90 orientando la demanda por la vía procesal que corresponde.

5.- En el punto 2.5 se advierte que no se evidencia que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia.

Tanto de la certificación inicialmente anexa como la allegada con éste escrito se precisa que nuestro hijo Daniel Andrés Cabrera Benavides, a pesar de ser mayor de edad, es totalmente incapacitado, que no sabe leer ni escribir, ni siquiera firmar como lo registra su cedula de ciudadanía, incapaz de expresar su voluntad y preferencia.

Ante cualquier duda relacionado con éste tema, con el mayor respeto solicitamos al Señor Juez se remita a Daniel Andrés Cabrera Benavides a medicina legal en procura de dilucidarlo.

6.- En el punto 2.6 se expresa que el escrito de demanda no está suscrito por la persona titular del acto jurídico.

Señor Juez, como lo manifesté, Daniel Andrés Cabrera Benavides es una persona que a pesar de ser mayor de edad no sabe ni puede leer, escribir, manifestar su voluntad y preferencias. Lo que puede ser corroborado a través de su remisión a medicina legal.

7.- En lo que corresponde al punto 2.7 puedo manifestar que la entidad pública Nueva EPS ha estado presta con las diligencias y certificaciones que se le han requerido.

Del Señor Juez, atentamente


GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES

C. C. N° 36.934.113 de Tuquerres- Nariño


OSCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ

C. C. N° 79.553.421 de Bogotá D C,


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA
LETICIA - AMAZONAS
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por _____

Oscar Fabian Cabrera Santa Cruz

Identificado(a) con la C.C. N.º 79.553.421

expedida en Bogotá y T.F. N.º — 0 —

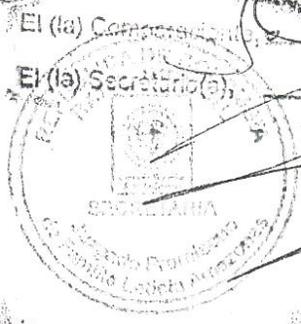
del C.S. de la J. Hoy 02 MAR 2020 con destino a

J.F.O.C.

manifestando que la firma y huella que aparece es propia y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos judiciales.

El (la) Comprobador(a) _____

El (la) Secretario(a) _____


El Jefe del Juzgado Promiscuo de Familia
LETICIA - AMAZONAS